



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 173/2018

En Madrid, a 27 de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito presentado el 31 de julio de 2018 por D. XXXXX, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Club de Atletismo Comesaña Sporting Club, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2018, D. XXXXX, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Club de Atletismo Comesaña Sporting Club, ha presentado ante este Tribunal un escrito por medio del cual pretende, según señala, “formular demanda de acción de impugnación al acuerdo de modificación del Reglamento Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo” adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la citada Real Federación (en lo sucesivo, R.F.E.A.), en sesión celebrada el 22 de junio de 2018.

Manifiesta el interesado que se ha publicado en la página electrónica de la R.F.E.A. una Circular, con el número 200/2018, que, al parecer, modifica el Reglamento Jurídico Disciplinario en su artículo 30.

A juicio del Sr. XXXX, se trata de un acuerdo que requiere el “envío previo al Consejo Superior de Deportes” para obtener una nueva conformidad y considera, en todo caso, que dicho cambio no es acorde a Derecho toda vez que confronta con lo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de octubre, sobre Disciplina Deportiva y, además –prosigue el interesado- contradice también, entre otras normas, la Ley 31/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concluye el escrito de denuncia solicitando a este Tribunal que se pronuncie en el sentido de anular ese Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la citada Real Federación (en lo sucesivo, R.F.E.A.), en sesión celebrada el 22 de junio de 2018.

Segundo.- No obra en el expediente otro escrito más que el recibo de presentación en oficina del Registro General del Consejo Superior de Deportes, el 31 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, Sr. XXXXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, esto es, la propuesta de modificación del Reglamento Jurídico Disciplinario de la R.F.E.A. adoptada por su Comisión Delegada de la Asamblea General, en sesión celebrada el 22 de junio de 2018, no constituye materia propia de la disciplina deportiva.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.



En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una acción –la modificación de una norma federativa, en concreto el Reglamento Jurídico Disciplinario de la R.F.E.A.- que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el interesado, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Declarar su incompetencia para conocer del presente recurso interpuesto por D. XXXXXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA